

Aspectos ambientales

Aspectos que vulneran la Constitución Nacional, la legislación vigente y derechos ganados por la sociedad, en materia ambiental. Impacto sobre derechos ambientales ya reconocidos. Lo que genera una fuerte regresión de conquistas de derechos de incidencia colectiva.

Progresividad ambiental en materia legislativa

En el marco del derecho ambiental, el artículo 41 de nuestra constitución fue claro al establecer leyes de Presupuestos Mínimos, que generen un marco o piso en el encuadre de protección de los derechos de incidencia colectiva. La principal de estas leyes de presupuestos mínimos es la Ley N° 25.675 o Ley General del Ambiente.

La ley mencionada en el párrafo precedente establece una serie de principios, los cuales funcionan como mandatos de optimización de las leyes. Entre ellos uno de los más importante es el Principio de Progresividad el cual reza lo siguiente: *Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.* También se lo ha llamado como “No Regresión”, porque establece que los objetivos ambientales alcanzados no pueden ser reconsiderados, sino que se debe acentuar de manera cada vez más profunda, es decir, no ir nunca hacia atrás en materia ambiental. Es un principio propio de derechos de segunda y tercera generación. La No Regresión es un instituto también propio de la materia previsional y laboral (un gran punto afectado en el DNU, ya que tiene todo un capítulo de desregulación de los derechos en materia laboral.).

En concordancia con lo expresado en el párrafo precedente la CSJN ha manifestado que: *“Que, por su lado, los principios de prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad y de solidaridad -según lo dispone el artículo 4° de la mencionada norma- imponen que no deban ser mecánicamente trasladadas, ni con consideraciones*



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

*meramente superficiales, los principios y reglas propios del derecho patrimonial individual para el examen y subsunción de este tipo de pretensiones que alcanzan al medio ambiente como bien indivisible*¹. La Corte también se ha expedido sobre este principio de progresividad en materia de humedales por ejemplo en precedente Majul: *“El Tribunal Superior provincial (ER) omitió considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad (art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)”*²; también lo ha aplicado en cuestiones referentes al aprovechamiento del agua, concretamente en el conflicto entre las provincias de La Pampa y Mendoza por el aprovechamiento del Río Atuel: *“Para arribar a una solución del conflicto del río Atuel de un modo gradual y en virtud del principio de progresividad la Corte fijará como caudal mínimo permanente el recomendado por el Instituto Nacional del Agua (INA), es decir, el de 3,2 m³/s en el límite interprovincial entre La Pampa y Mendoza; ello, como instrumento de posible cese del daño ambiental ocasionado por la falta de escurrimiento del río Atuel en territorio pampeano; surgiendo dicho caudal de un promedio de los resultados obtenidos por la aplicación de los distintos métodos hidrológicos de uso internacional que arrojaron valores inferiores al valor mínimo absoluto histórico de la serie (Tennant, Asturiano, de Porcentaje de caudal medio anual, Matthey y el recomendado por la Legislación Suiza), en la inteligencia de que el mismo se encontraría garantizado el 100% del tiempo, según la curva cronológica de caudales de la serie analizada en la estación La Angostura por el referido organismo nacional”*³.

La progresividad en materia ambiental implica por sobre todas las cuestiones que ni el

¹ MENDOZA, BEATRIZ S. Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de febrero de 2015. Fallos: 338:80

² CSJ 000714/2016/RH001 MAJUL, JULIO JESUS c/ MUNICIPALIDAD DE PUEBLO GENERAL BELGRANO Y OTROS s/ACCION DE AMPARO AMBIENTAL 11/07/2019

³ La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas L. 243. L. ORI 16/07/2020 Fallos: 343:603

sector privado ni el público puede diseñar prácticas, herramientas, procesos, normativas y cualquier otro tipo de manifestación de voluntad que implica una regresividad en los derechos de incidencia colectiva.

Es importante también remarcar que desde la incorporación de Argentina al Acuerdo de Escazú el Principio de No Regresión tiene un tratamiento expreso, en su art 3° inc. c).

Como ya se había adelantado, este DNU no solo es un avasallamiento en la conquista de derechos de segunda generación (con una eliminación de garantías laborales), sino también de latente inconstitucionalidad por derogar o modificar normativas que hacen al sostenimiento del encuadre legal-ambiental. Tal y como establece el art 2° del Código Civil y Comercial, se pone de manifiesto que: *La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*

El propio código atiende que la Ley debe ser interpretada de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, es decir, no podemos restringir el análisis sobre las fuentes que nos sirvan a nosotros.

DIÁLOGO DE FUENTES: PRINCIPIO PRECAUTORIO

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial genera la necesidad de comenzar un proceso de Diálogo de Fuentes debido a la complejidad avasallante del ordenamiento jurídico. Entender las diferentes fuentes normativas como compartimentos estancos genera un análisis parcial por parte de los intérpretes de las normas. Tal y como menciona la Profesora Guillermina Zabalía el Código Civil y Comercial asume las características de la Constitucionalización del Derecho, plasmándose una normatividad



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

con una creciente presencia de reglas indeterminadas, principios y directrices⁴.

El Código Civil y Comercial establece en su artículo 2°, que *“La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”*. Interpretar la Ley de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico, implica no generar compartimentos estancos que recaigan en análisis parcial de las leyes. Dicha tarea debe ser encomendada a todo interpretador de la ley, sea un legislador o un juez, el análisis debe ser integral.

Atendiendo la naturaleza transversalista del derecho ambiental y su impacto en todo el ordenamiento jurídico, genera la posibilidad de interpretar los diferentes aspectos normativos del DNU en clave de derecho de incidencias colectiva, ver como las “desregulaciones individuales” afectan las “regulaciones colectivas”.

En ese orden de ideas un mandato de optimización (como bien menciona Robert Alexy) son los principios del derecho, tanto como fuente de interpretación y como norte a seguir, a fin de no caer en fines no deseados por la normativa. Concretamente el derecho ambiental se nutre de principios a fin de lograr su cometido. Ya mencionamos el Principio de Progresividad/No regresión en el acápite precedente, poniendo de resalto la gravedad de normativas regresivas.

En este sentido, el gran problema del presente DNU reside en que todavía no se ha configurado un daño concreto por aplicación. Sin embargo, actualmente podemos evidenciar a través de su contenido, un potencial daño para los derechos de incidencia colectiva, para derechos sociales y para derechos individuales.

Corresponde en este caso, analizar el impacto del DNU no solo a la luz del principio de

⁴ <https://www.unicen.edu.ar/content/el-di%C3%A1logo-de-fuentes-como-expresi%C3%B3n-del-desaf%C3%ADo-de-la-complejidad>



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

progresividad, sino también del principio precautorio porque, tal y como se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia de la CSJN: *“Es a la luz de estos principios que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional (Fallos: 329: 3493) que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.”*⁵

DEROGACIÓN DE LA LEY N° 26.736

El Decreto de Necesidad y Urgencia del Ejecutivo Nacional se expresó en los siguientes considerandos: *“Que el grave cuadro descrito obliga a tomar en forma inmediata decisiones drásticas, que ayuden a poner en marcha el país a través de la liberación de fuerzas productivas, hoy maniatadas por regulaciones cuyo fracaso es patente”*, también pone de manifiesto: *...deben derogarse la Ley N° 18.770 de régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno y la Ley N° 26.736 que regula el mercado de pasta celulosa y papel para diarios; ello así a fin de lograr un mejor acceso de las empresas del sector a ese insumo, fomentando la más amplia libertad de expresión.*

La Ley N° 26.736 es aquella que declaró de interés la fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios (art 1°). El objeto de dicha ley es asegurar para la industria nacional la fabricación, comercialización y distribución regular y confiable de pasta celulosa para papel de diario y de papel para diarios, declarada de interés público, estableciendo la implementación progresiva de las mejores técnicas disponibles, considerando el factor de empleo y aplicando aquellas prácticas ambientales que aseguren la preservación y protección del ambiente con un desarrollo sustentable (art

⁵ CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO. “Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarisimo”. 23.02.2016. Fallos: 339:142



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

3°). La producción de Pasta Celulosa es una actividad comercial muy importante, en Argentina se produce alrededor de 810 mil toneladas anuales (+/- 10%), de las cuales el 20% se exporta y el 80% es para consumo interno⁶.

El proceso de producción de celulosa blanqueada comprende una etapa de pulpaje en la que se separan las fibras de celulosa de los otros componentes de la madera (lignina, terpenoides extraíbles y ácidos resínicos, entre otros), y una de blanqueo en la que se remueve la lignina residual (la que le da color a la pulpa). La descarga de los efluentes de plantas de celulosa puede generar en la biota acuática una gama amplia de efectos en diferentes niveles de organización jerárquica (desde el molecular hasta el ecosistémico)⁷. Es decir, estamos ante un tipo de actividad con un impacto ambiental demostrado, es por ello que la ley mencionada trabaja sobre el impacto en los derechos de incidencia colectiva, dejando claro que toda actividad tiene que generar un impacto ambiental mínimo y deben realizarse Estudios de Impacto Ambiental⁸.

La derogación de esta ley por el DNU mencionado, destruye no solamente niveles de reconocimiento ambiental progresivos, sino que también avasalla sobre instrumentos de política ambiental, como lo es un Estudio de Impacto Ambiental, es decir que atenta directamente contra la Ley General del Ambiente por invalidar principios del derecho ambiental y mecanismo de defensa de los derechos de incidencia colectiva. También la derogación de dicha ley termina con institutos progresivos, como la obligación de

⁶ <https://forestoiustria.org.ar/celulosa-y-papel/>

⁷ http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1667-782X2008000300004

⁸ Art 8°, Ley N° 26. 736. La actividad de producción de pasta celulosa y de papel para diarios se deberá desarrollar en un entorno y con tecnología que reduzca al mínimo la posibilidad de generar un impacto ambiental. Al respecto, se deberá dar cumplimiento a la normativa de protección ambiental vigente, especialmente en lo referente a los vuelcos y a las emisiones gaseosas. Todas las empresas deberán realizar un estudio de impacto ambiental en el cual debe haber una descripción de los efectos esperados, así como propuestas de mejoras tecnológicas, a fin de minimizar dichos impactos. El referido estudio debe ser actualizado anualmente, reflejando las mejoras introducidas tanto en el proceso como en el tratamiento de los residuos.

recomposición del daño (garantía del artículo 41 de la Constitución Nacional)⁹ y transparencia en el tipo de actividad (lo cual puede traducirse en información pública en materia ambiental)¹⁰.

DEROGACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE INFORMACIÓN MINERA LEY N° 24.695. AFECTACIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL.

Otro de los puntos que es necesario analizar es la derogación del Banco Nacional de información minera. En los considerandos del DNU N° 70/2023, se expresa lo siguiente: “...deben eliminarse costos en el sector minero con la derogación de la Ley N° 24.523 del Sistema Nacional de Comercio Minero y la Ley N° 24.695 del Banco Nacional de Información Minera”. Por ello es que a través del artículo 170 del DNU N° 70/2023 se deroga la Ley N° 24.695.

La Ley N° 24.695 crea una base de datos que se erige sobre la base de la información existente en dicho sector y en todo organismo dependiente de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, universidades nacionales, entes autárquicos u

⁹ Art 9°, Ley N° 26.736. En caso de producirse alteraciones negativas sobre el medio ambiente, se deberá tener una clara política de reparación del daño ocasionado. Se tenderá como primera acción a la recomposición del ambiente dañado, con los medios tecnológicos que se disponga. En caso de no ser posible, se tenderá a generar un impacto positivo que compense los perjuicios ocasionados. La evaluación de daños deberá ser permanente, teniendo la empresa obligación de informar a la autoridad de aplicación en caso que se incremente y proponer medidas para la reducción del mismo.

¹⁰ Art 18°, Ley N° 26.736. Transparencia. Los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y de papel para diarios deben mantener actualizada una publicación para los compradores de pasta celulosa y de papel para diarios y para la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Fabricación, Comercialización y Distribución de Pasta Celulosa y de Papel para Diarios. Esta obligación se entenderá cumplida mediante la creación y actualización diaria de un sitio de Internet en el que consten como mínimo: los precios de compra equivalente contado, de la madera, la pasta celulósica, el papel para reciclar, la soda cáustica y cualquier otro insumo que, en el futuro, conforme más del diez por ciento (10%) de las compras anuales de la actividad. Sin perjuicio de ello, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de pasta celulosa y/o de papel para diarios podrán agregar otras formas de publicidad a la indicada precedentemente.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

otros en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias (art 1°). La presente ley no sólo creó una red de información pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos (art 2° inc. c), sino que también, quedan obligados a suministrar periódicamente a la base de datos toda la información sobre el tema objeto de esta ley, actualizando la información al menos una vez por año, siendo optativo el suministro de dicha información para las personas físicas o jurídicas del sector privado.

Es decir, que a través de este sistema, los ciudadanos tienen acceso a una serie de datos de vital importancia, ya que se entrelazan con la posibilidad certera de conocer los diferentes proyectos mineros que existen en argentina¹¹. Esto es elemental para conocimiento del impacto ambiental de los mismos, estamos hablando de información pública¹² de libre acceso, que el sector público se encontraba obligado a suministrar.

El acceso a la información ambiental es un derecho reconocido por prerrogativa constitucional del artículo 41°, en su segundo párrafo. Asimismo, la Ley General del Ambiente dedica un capítulo específico al libre e irrestricto acceso a la información. Posteriormente a la sanción de la Ley General del Ambiente, se sancionó la Ley N° 25.831 de Presupuestos Mínimos de Acceso a la Información Ambiental, la cual establece pautas básicas tales como garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado (art 1°); entiende por información ambiental toda


11

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjojNWUxN2E1ZDI0ZTZkMi00NTRiLTllZTMtNDcxMzE1OWI4MmM0IiwidCI6ImNiODg0ZGI1LTI0ODUtNGY5Yi05MzhILTNIjlxZjlyMjU3YiIsImMiOiJ9R9&pageName=ReportSection>

¹² Art. 16°, Ley 25.675. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable (art 2°); El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada (art 3°); Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado (art 3°), entre otros puntos importantes. Es decir, la Ley N° 24.695, constituye un instrumento de gran importancia para asegurar el libre e irrestricto acceso a información en materia ambiental sobre los emprendimientos mineros en todo el país, por lo que su derogación va en directa contradicción con los presupuestos ambientales legislados y la garantías constitucionales establecidas, sin mencionar que también va en contra de lo regulado por el Acuerdo de Escazú, tratado internacional con jerarquía suprallegal y aprobado por Ley N° 27.566¹³.

El acceso a la información pública en materia ambiental ha sido receptado no solamente desde el fuero legislativo, sino también judicial. Es en este sentido que la Corte Suprema de la Nación ha tratado en numerosas ocasiones la importancia de asegurar este tipo de derechos. Uno de los casos más trascendentes en los últimos años fue con respecto al Contrato entre YPF con la empresa multinacional Chevron (para la explotación de petróleo no convencional en el área de Vaca Muerta), cuyo contenido había sido reservado y de imposible acceso para la sociedad. Por esa razón fue presentada una acción de amparo en el fuero federal a los efectos de solicitar la liberación y publicación del Contrato en cuestión, fue en este orden de ideas que la CSJN dijo: *“Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y*

¹³ Art 1°, Acuerdo de Escazú: El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de ,acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión¹⁴.

Asimismo, la Corte dijo: “Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida”¹⁶.

Es por todo lo previamente expresado que derogar un Banco de Datos que asegura el acceso a información pública, sin ningún fundamento razonable más que la propia discrecionalidad del Ejecutivo Nacional constituye un exceso en las facultades atribuidas por el Artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

DEREOGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 A 37 DE LA LEY 27.424

Otros de los aspectos importantes en materia ambiental de los cuales el Decreto se toma ciertas libertades, es la derogación de los artículos 16 a 37 del Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica.

Dentro de los fundamentos que da el DNU, el único que se encuentra es el siguiente: “*Que, en tal sentido, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control*”. No existe un análisis de razonabilidad en la normativa que fundamente la derogación de los artículos de la ley mencionada, a través del artículo 176 del DNU en cuestión.

¹⁴ CSJN 10/11/2015 Cons 17°, Giustiniani, Rubén Héctor e/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

La Ley N° 27.424 tiene por objeto fijar las políticas y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, y establecer la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias (art 1°). Mediante la mencionada ley se declara de interés nacional la generación distribuida de Energía Eléctrica a través de medios renovables (art 2°). Es decir, que dicha ley apuesta hacia el fomento de medios alternativos y más sustentables de generación de energía eléctrica, es decir fuentes renovables, las cuales tienen un menor impacto en el ambiente.

El crecimiento de índices de generación renovable de energía en Argentina es un compromiso con las diferentes agendas ambientales, tanto nacionales como internacionales. En los primeros nueve meses de 2023, la generación de origen renovable representó sólo el 13,4% de la generación eléctrica en la Argentina. Así lo indicó el informe de la consultora Economía & Energía que dirige Nicolás Arceo¹⁵.

El DNU no menciona la normativa que deroga, pero yendo a la Ley en concreto podemos ver que lo que realiza es una supresión del Fondo para la Generación Distribuida de Energías Renovables (FODIS). Se conforma como un fideicomiso de administración y financiero que tiene por objeto el otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, aportes de capital y la adquisición de otros instrumentos financieros para la implementación de sistemas de generación distribuida de origen renovable en la Argentina. Es decir que lo que dicho decreto elimina es un instrumento financiero que estimula la generación por mecanismos más sostenibles de energía en todo el país, lo cual como mínimo es una actitud regresiva ante una normativa que busca una mayor amplitud de defensa en contra de medios de generación de energía más contaminantes.

¹⁵ https://www.mejorenergia.com.ar/noticias/2023/11/06/2147-la-energia-renovable-representa-el-13_4por_ciento-de-la-generacion-electrica-en-argentina

El instrumento financiero se aplica a través de líneas crediticias de Bancos Autorizados por el Estado Nacional, constituyéndose en un incentivo del sector público en la generación de energías renovables que lleve a cabo el sector privado.

Era tarea de la Secretaría de Energía del gobierno saliente, la correcta tramitación y fiscalización de estos procesos de crédito. Asimismo, se eliminan todos los Beneficios Promocionales que venían de la mano del FODIS en forma de bonificación sobre el costo de capital para adquisición de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables. Dicha bonificación será establecida en función de la potencia a instalar según lo establezca la reglamentación de la presente para cada tecnología. Al menos un tercio de los montos afectados a los instrumentos, incentivos y beneficios que establezca deberán destinarse a emprendimientos residenciales de vivienda unifamiliar, pudiendo afectarse el sobrante no utilizado el próximo ejercicio fiscal a otros fines (art 26°).

Finalmente el DNU se encarga de derogar todo el capítulo de la Ley N° 27.424 que hace referencia al Régimen de fomento de la industria nacional (FANSIGED), el cual entre sus instrumentos poseía:

- a) Certificado de crédito fiscal sobre la inversión en investigación y desarrollo, diseño, bienes de capital, certificación para empresas fabricantes;
- b) Amortización acelerada del impuesto a las ganancias, por la adquisición de bienes de capital para la fabricación de equipos e insumos destinados a la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con excepción de automóviles; c) Devolución anticipada del impuesto al valor agregado por la adquisición de los bienes aludidos en el inciso b);
- d) Acceso a financiamiento de la inversión con tasas preferenciales;
- e) Acceso al Programa de Desarrollo de Proveedores, con el objetivo de fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en

la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado¹⁶.

DEROGACIÓN DE LA LEY N° 26.737 DE TIERRAS RURALES

Uno de los más controvertidos y discutibles aspectos del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, es la Derogación de la Ley N° 26.737, el marco regulatorio para la protección de las tierras rurales del país. El único fundamento que da el DNU para derogar dicha normativa es el siguiente: *“Que, a su vez, es menester derogar la Ley N° 26.737 que limita el derecho de propiedad sobre la tierra rural y las inversiones en el sector”*. El fundamento en sí mismo puede ser interpretado como una conducta jurídica desmedida del derecho a la propiedad privada sobre otras garantías constitucionales.

Es menester remarcar, como ya lo ha manifestado la Asociación Argentina de Abogados/as Ambientalistas (AADEAA), que La ley de Tierras Rurales nació de una demanda social, a partir de la denuncia del acelerado proceso de extranjerización de las tierras. Establece tres restricciones principales para el dominio o la posesión de “tierras rurales” en la Argentina por extranjeros:

- a) limita el dominio o posesión de “tierras rurales” por personas extranjeras al 15% de todas las “tierras rurales” en la Argentina;
- b) adicionalmente, la ley determina que en ningún caso las personas físicas o jurídicas, de una misma nacionalidad extranjera, podrán superar o concentrar el 30% del 15% asignado a la titularidad o posesión extranjera sobre las “tierras rurales” (p. ej.: inversores de nacionalidad española, en el total, no podrán ser titulares o poseer más del 4,5% de todas las “tierras rurales” en Argentina); y por último
- c) prohíbe que un mismo titular extranjero pueda ser titular o poseer más de mil

¹⁶ <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/generacion-distribuida/lineas-de-credito-fodis-para-generacion-distribuida>



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

hectáreas en la zona núcleo o superficie equivalente.

Asimismo la AADEAA, resalta un aspecto muy interesante, a saber: *“Por lo tanto, su derogación conlleva directamente la liberación total de la compra o posesión a capitales extranjeros. Este proceso de extranjerización de nuestros suelos fértiles se traduce en pérdida de soberanía sobre bienes comunes asociados al suelo y agua y desplazamientos de sectores vulnerables, como comunidades campesinas e indígenas que vienen resistiendo el avance de la megaminería metalífera y de litio, la expansión de la frontera sojera-ganadera, foresto- industrial y el corrimiento de la explotación hidrocarburífera¹⁷. Remarco el análisis aquí realizado por la Asociación porque la pérdida de soberanía sobre los bienes comunes es también una mención expresa que el DNU del ejecutivo hace en sus considerandos: *Que la situación descrita atenta contra el bien común y afecta los derechos constitucionales de millones de argentinos.*”*

En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, entender que el bien común y la afectación de derechos constitucionales opera únicamente sobre derechos de primera generación (como la libertad y la propiedad), por sobre derechos de segunda generación (sociales) y de tercera generación (ambientales), es un análisis totalmente limitado. Los bienes comunes, nuestra casa común, constituye toda la gama de derechos de incidencia colectiva que se han ido detallando y regulando a lo largo de estos últimos años, que ha sido correctamente articulado y expresado en el artículo 240 del Nuevo Código Civil y Comercial, el cual toma estos bienes comunes y los articula para que no sean avasallados por derechos individuales tradicionales, porque su manto de protección no tiene el mismo alcance de representación y facilidades que han tenido durante toda la historia jurídica, los derechos individuales. Dicho de una manera más coloquial, durante la mayor parte de la historia, el derecho se ha enfocado en la defensa de la propiedad privada y en los últimos 20 años se ha intentado equilibrar con la defensa de intereses colectivos.

¹⁷ <https://aadeaa.org/aspectos-socioambientales-del-dnu-70-2023/>



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

Este DNU se traduce únicamente como un retroceso en la evolución jurídica. Tomamos como ejemplo el Nuevo Código Civil y Comercial, los artículos 14, 240 y 241 son ejemplo de esta evolución¹⁸. Con esa misma simpleza se realiza lo que solamente puede definirse como un desprecio al nuevo corpus normativo civil y comercial, al afirmar derogación normativa de un Código de Fondo solo por un DNU: *“Que, en concordancia con ello se unificó el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, incluyendo normas imperativas que impiden a las partes decidir sobre la forma, contenido y ejecución de los contratos, llegando algunas veces a imponer requisitos desmesurados para la validez de esos acuerdos. Que, en ese marco, es menester modificar las regulaciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN que obstruyen el ejercicio de las libertades individuales en el ámbito contractual.* Todas estas medidas denotan lo que solo puede ser comprendido como un desprecio general de la normativa de fondo a la cual se ha arribado a través de un extenso trabajo en conjunto, solo bajo la excusa de “no respetar la liberalidad de Dalmacio Vélez Sarfield”.

Por la ley mencionada también se creó el Registro Nacional de Tierras Rurales, la cual, según la última actualización del Gobierno, realizada en abril de 2022, Salta lidera el ranking de provincias con mayor cantidad de tierras en manos extranjeras, con el 11.56%. Le siguen las provincias de Misiones (11.07%), San Juan (10.48%), Corrientes (9.87%), Mendoza (9.11%), Catamarca (8.64%) y Santa Cruz (8.11%). A la fecha,

¹⁸ Art. 14, CCC. Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general; Art. 240, CCC.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial. Art 241, CCC.- Jurisdicción. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

ninguna supera el límite del 15% que fija la Ley. Sin embargo, estos datos no están completos, por motivo de la modificación de la Ley a partir del decreto 820/2016, que levantó las regulaciones de información que debían presentarse al Registro Nacional¹⁹.

La derogación de esta ley por DNU, si bien no ingresa dentro de las materias de imposible acceso por el art 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, requiere de un urgente tratamiento legislativo, ya que la misma detiene todas las regulaciones necesarias para impedir la libre disposición de tierras por parte de personas en el Extranjero, lo cual implica un fuerte choque con el principio de Estado Soberano de todo país.

“MODIFICACIÓN” DE LA LEY DE MANEJO DEL FUEGO

Dentro del programa de 30 puntos que el Poder Ejecutivo anunció por Cadena Nacional, está la “modificación de la Ley del Manejo del Fuego”.

La Ley N° 26.815 de Presupuestos Mínimos para el Manejo del Fuego. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional. El principal motivo de la presente Ley fue diseñar un marco mínimo de defensa en razón de los grandes incendios que se producen en todo el país.

Los años 2022 y 2023 fueron marcados por una serie de incendios en todo el país, con focos principalmente en Córdoba y en otros lugares del Norte Argentino. Según un informe de Amnistía Internacional, entre enero y octubre del 2022 se incendiaron un total de 561.164,89 hectáreas en todo el país²⁰.

¹⁹ <https://www.pagina12.com.ar/697466-ley-de-tierras-que-es-y-que-significa-su-derogacion-en-el-dn>

²⁰ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2023/01/AMNISTIA_IncendiosArgentina2022_FINAL.pdf

Por otro lado, en marzo de 2023 se anunciaron 47.038,6 has y en abril 21049,15 has²¹. Los bosques de Argentina sufrieron las consecuencias de los incendios y la deforestación en 2023, principalmente, en la provincia de Salta, donde los incendios forestales arrasaron con 100 000 hectáreas de bosques nativos, y en el Gran Chaco argentino, que perdió 50 000 hectáreas de este ecosistema tan solo en la primera mitad del año.

Tal y como fue puesto de manifiesto, en el DNU no existe mención alguna de la modificación de esta Ley de Manejo del Fuego. Si bien legalmente puede evaluarse en términos positivos, porque el mayor peligro en un marco legal ambiental es la derogación de una Ley de Presupuestos Mínimos por un Decreto del poder ejecutivo, es evidente que existe un compromiso desde la cúpula ejecutiva nacional con la limitación y desregulación de las políticas ambientales en control del manejo del fuego. Es decir, si bien no existe un acto administrativo que respalde el decisorio del presidente, la voluntad política se pone de manifiesto, al expresarlo públicamente en Cadena Nacional. Al realizar el aviso por este medio, se encuadra en una formalidad administrativa, la actitud regresiva en materia de presupuestos mínimos.

Por todo lo expresado previamente, es necesario estar atentos a los próximos movimientos legales del ejecutivo en estos días, pues la voluntad política contra esta ley ya fue puesta en el foco de la agenda regresiva en materia ambiental.

QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

No podemos dejar de pasar de largo esta cuestión porque es el eje central de todo el Decreto anunciado el 20 de diciembre.

²¹ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/informe_ocurrencia_abril2023.pdf



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

El Principio de Razonabilidad es un mandato de todo ordenamiento jurídico competente, y se desprende de la propia letra de Alberdi en la redacción del art 28 de la Constitución Nacional: *“Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.”* Pero también es un elemento propio de las sucesivas reformas constitucionales y concretamente del art 99 del cual el poder ejecutivo ha realizado fuertes discrecionalidades en su interpretación, concretamente el inciso 2: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.”*

De la interpretación en conjunto de ambas cláusulas constitucionales, podemos entender que la facultad legislativa del poder ejecutivo no solo es extraordinaria, sino también debe contener un adecuado y minucioso estudio para encuadrarse dentro de un espectro de razonabilidad suficiente, ya que de otra manera se trataría de situaciones que avasallan las funciones propias de un sistema republicano de gobierno. Dicho de manera más resumida, no velar por la razonabilidad de las facultades reglamentarias del presidente, es un sinónimo de suma de poder público. Porque se toman medidas que exceden todos los marcos de constitucionalidad existentes.

La corte ha tomado un exhaustivo análisis a la hora de analizar el principio de razonabilidad de los actos administrativos, en ese sentido ha dicho que: *el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional*²².

Siguiendo a Linares Quintana, definimos a la razonabilidad por excepción, es decir que lo

²² CSJN 12/03/2021 Cons. 11° Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.



FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS



En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común²³.

La idea de que una normativa pueda encuadrarse en el sentido común es interpretar la misma como buscan los jueces, no a través del conflicto, sino a través de la armonización. Sin embargo, el enorme paquete legislativo que ha sido unificado en una única normativa en forma de Decreto no busca armonizar, sino más bien conflictuar; su contenido y su redacción apunta y demuestra un enorme desprecio a la tarea legislativa que se ha llevado a lo largo de años y a través del consenso entre los diferentes sectores políticos. Por ello la normativa, sólo puede entenderse como una desatención a las instituciones democráticas y los principios republicanos sobre los cuales no sostenemos. Independiente de los controles posteriores a este DNU, no debe dejar de observarse que la incorrecta motivación de un acto administrativo, o, pero aún, las motivaciones orientadas en un proyecto de país el cual quiere instalarse de golpe y no a través de consensos genera una situación de gravedad institucional por más que evidente. Es por ello que decir a través del DNU, y cito: *“Que las medidas referidas en los considerandos anteriores son razonables e imprescindibles para superar la situación de emergencia que afecta a nuestro país, y deben adoptarse de forma urgente, ya que la situación hasta aquí descripta no admite dilación alguna;”* no pueden ser impulsados con la discrecionalidad y sencillez con las cuales fueron tomadas.

²³ <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artrazonabilidadfuncionesdecontrol.pdf>




FEDERACIÓN ARGENTINA
DE COLEGIOS DE ABOGADOS

100
AÑOS

En defensa de la profesión,
por el mejoramiento de la Justicia
y la vigencia de la República

 www.faca.org.ar

 +54 11 4331 8008/8009/6134

 Avenida de Mayo 651, 2° piso (1084)
CABA | Argentina.